

drá decir el *Noticioso* que habló con autoridad de *Padre Maestro* como dijo del autor del número 26 de la *Abispa*, sin embargo de que en aquel lugar solo transcribió literalmente las doctrinas del *Marina* en su *Teoría de las Cortes*. Hay hombres que son como los simulácos de que habla el Profeta David, pues tienen ojos y no ven; oídos y no oyen; otros hay que tienen cabeza y no entienden, ó que son tan visojos que ven los objetos al revés. Mucho mas me dijo el Sr *Malpica*, y aun me leyó las observaciones que el traductor español hizo del *Constant* sobre el capítulo citado, Si fuere necesario lo remitiré á vd. en otra vez.

#### ANECDOTA.

Un sùmulò explicando á su maestro las operaciones del entendimiento humano le dijo: que el creía que *aprehendia* cuando teniendo constipacion creía tener *tabardillo*: hizole mucha gracia, y así es que en el vejamen del curso de artes, le compuso la decima siguiente:

Cuando te oí que la *aprehencion*  
era tener *tabardillo*,  
siendo un *catarro sencillo*  
ó leve *constipacion*;  
congeturé con razon  
por tus expresiones *guapas*,  
que si despues te *destapas*  
no habrá quien *sufirte quiera*,  
pues tu explicacion *primera*,  
fue al *primer tapon, zurrapas*.

Esta *Abispa* y las anteriormente publicadas se hallarán en la librería de D. Mariano Galvan, Portal de Agustinos,

México: imprenta de Ontiveros, año de 1822.

## LA ABISPA DE CHILPANCINGO,

DEDICADA

PARA PERPETUAR LA BUENA MEMORIA

DEL MUY HONORABLE Y EXCELENTISIMO SEÑOR

D. JOSÉ MARIA MORELOS.

Del miércoles 21 de agosto de 1822.

Carta veinte y nueve de un viajador por México.

Amigo querido: Por el razonamiento de D. Crencio Malpica de mi carta anterior (vease el número 28) apoyado en el discurso del político Benjamin Constant, habrá vd. visto que la consulta del Consejo de Estado á S. M. el Emperador sobre suspender los únicos cinco artículos que favorecen nuestra libertad en la Constitución Española, ha sido la misma pretencion que en otros tiempos tuvieron Cromwell, Roberspierre y Napoleon. Faltábame decir á vd., que tambien dió en esto su pincelada Felipe quinto de Borbon; y para acreditarlo de una manera bastante instructiva, he creído que convenia remitir á vd. así el texto de la consulta de este Príncipe al Consejo de Castilla, como la respuesta tan sábia que supo darle, y que á mi juicio debe ser la guía en la época presente, del mismo modo que lo es *El examen de los delitos de infidelidad*. Yo escribo para instruir en la parte que

puedo á vd. y á mis conciudadanos. No me lleva el interés de una ganancia sordida, y creo lo acredito con obras sin quedar en protexas. No se ha conducido mi pluma del modo que lo ha hecho el autor de un papel intitulado *Batalla que dió D. Guadalupe Victoria á las tropas de Veracruz*. El editor de tan infeliz produccion ha alarmado al público que suponiendo cierto este hecho, ha comprado con tal engaño el papel: así mismo ha incurrido en el defecto de delinquir en el mismo crimen de que acusa al Pensador, pues imputandole que escribe para comer, él para el mismo fin se ha valido de la mas grosera superchería. Lejos pues de nosotros tales pensamientos, y para realizar los que nos animan acelerémosnos á publicar un monumento de sabiduría del siglo pasado, que tal vez podrá influir en mejorar la suerte de la generacion presente.

1. Señor: = Vuestra Magestad por su real decreto de nueye de enero se sirve decir al Consejo.

» La peste de la desafeccion y difidencia, se ha » extendido y radicado tan lastimosamente, que ni la ex- » periencia de la templanza en los castigos en algunos, » el desprecio en muchos, y el disimulo en no muy po- » cos, ha bastado para extinguirla; y cuando la enmien- » da se debiera esperar como fruto necesario de los hor- » rores padecidos en el trato enemigo, y de las mise- » ricordias visibles de la liberal providencia de Dios en » su confusion y en nuestro amparo, se oye, no sin ad- » miracion y escándalo, que el error se exalta en algunos » á obstinacion no disimulable; y como la lentitud en el » castigo y en las providencias, á los protervos sirve de » endurecerlos, y á los buenos y fieles de desconsolarlos; he » resuelto que el Consejo sería y eficazmente trate, dis- » curra y consulte esta materia, dividiendo los difidentes » segun su estado, sexo y calidad, en diferentes clases de » los que se han ido con los enemigos, de los que han » pretendido servirlos y ser instrumento de su usurpada

» autoridad, de los que han solicitado sus gracias, de los » que besaron la mano al Archiduque, y finalmente de » os que gobernados de la necedad y malicia, hablaban » con desafeccion y poseidos de la obstinacion, prosí- » guen en su maldad: me parece proponga el Consejo lo » que segun derecho y reglas de buen gobierno sea licito » y conveniente ejecutar con cada uno: teniendo presente » que la justificacion por sumaria, la experiencia ha mos- » trado ser medio no solo ineficaz á apurar la verdad, » sino propio á desvanecerla con imponderables perjuicios » suyos, y descredito de la justicia; y haciendose cargo el » Consejo de que si bien por mi propencion á la piedad » haya declinado considerablemente á no castigar debi- » damente los delitos, por la obligacion del oficio de Rey » no puedo ni debo resistirme á todo lo que se consi- » derase remedio eficaz de los daños."

2. Deseando el Consejo, como siempre, cumplir el real decreto de V. M. encuentra tantas dificultades en satisfacer á él plenamente, que se ve obligado á confesar por imposible el asunto; pues aunque no lo sea dar en abstracto penas correspondientes á los delitos como se practica en la promulgacion de las leyes, como estas llevan insertas en sí mismas las disposiciones de otras leyes, que las declaran, limitan, ó moderan segun las personas, tiempos, edades, sexos, calidades y otras innumerables circunstancias, que en el caso concreto para hacer juicio cabal, se consideran no hay peligro en la imposicion de la pena, pues el juez tiene arbitrio, aunque atado á las leyes para apartarse del rigor de la pena, y alguna vez para exacerbarla, atentas todas las circunstancias.

3. Mas en el caso presente, aunque sea con la distincion de clases en que V. M. manda discurrir al Consejo; como no se trata de cada caso, de cada persona en individuo, es muy peligrosa la regla general, en que muchos podrán excepcionar tales defensas que quedan con

muy poca ó ninguna culpa, persuadiendo la razon natural, y mandando la ley divina que el inocente deba siempre quedar impune, y en tanto grado, que se hace precisa la indulgencia del culpado, por no tocar en el peligro de castigar al inocente.

4. Por esta causa las penas que se imponen por gobierno, sin dar audiencia al reo, deben ser tan moderadas, que totalmente se evite este peligro; y á si solo se practican como remedio preservativo para lo futuro, no por que se pecó, sino porque no se peque, lo cual se justifica por regla del derecho y declaracion que sin culpa (no subsistiendo causa) ninguno puede ser castigado; pero cuando subsiste causa, como lo es evitar los males futuros, puede ser, aunque con mucha moderacion, punido el que no pecó.

5. Aquí entra la razon de estado, que si bien está sobre las leyes civiles, nunca puede subsistir contra la justicia, que dicta la misma razon natural, de que no nos podemos apartar sin quebrantar la divina.

6. Esta y aquella persuaden, y lo cautelan las leyes civiles, que los delitos de esta calidad no se deben considerar con la mira y alta contemplacion de la magestad, sino en su simple verdad y realidad, examinando atentamente la calidad y circunstancias de la persona, lo que pudo hacer, lo que antes haya hecho ó pensado, su juicio y capacidad, y otras circunstancias; de suerte que no pueda tener lugar la adulacion, ni el temor del desagrado del Príncipe, ni otro algun humano respeto en que tropiece la justicia.

7. Y siendo preciso al Consejo dar cumplimiento al real decreto de V. M. para afirmar su dictamen sobre los mas sólidos fundamentos, necesita de hacer una distincion que comunmente enseñan los políticos y filósofos de la antigüedad para dar regla á los Principes en el castigo de estos delitos, graduandolos por tres clases, que son: *La injuria, la culpa, y el infortunio*: á las cuales po-

drán reducirse todas las que menciona el real decreto, y otras que podrán añadirse.

8. En el primer capítulo de la *injuria* estan incluidos los que propiamente son reos de lesa Magestad, como son: los que persuadieron esta guerra, los que se revelaron, los que sin ser forzados tomaron las armas contra V. M., los que voluntariamente se pasaron á los enemigos, y con el hecho ó el consejo fomentaron sus hostilidades; los que con maliciosas artes, con mentiras é inicuas persuaciones inducen á muchos á seguir las partes del Archiduque; los que sacrilegamente ofenden la Real persona de V. M., á la Reyna nuestra Señora y Serenísimo Príncipe, y finalmente todos aquellos que con *improbo ánimo y de propósito* se levanten contra V. M. *Siendo siempre preciso el ánimo hostil en este crimen para calificarse reo de lesa Magestad el delincuente.*

9. En la clase de la *culpa* que media entre la *injuria* y el *infortunio*, se deben incluir todos aquellos que faltaron á su obligacion, no con ánimo hostil, no con improbo intento contra la Magestad, sino con otros fines ácia su conveniencia sobre el error comun de que dejaron llevarse, á vista de otros que lo despreciaron; y con las disculpas de la precipitacion, del temor, del engaño, y de la propia indemnidad; *de suerte que faltando sin violencia ni ocasion* que con el efecto les obligase, no manifestaron odio ó ánimo enemigo contra V. M.; pues aunque *el temor y demas razones referidas les defienden*, no les escusa de culpa, y tienen contra sí á todos aquellos que no cayeron con la misma tentacion, á que se añade la culpa de su ambicion presumpta, y la sospechada indevucion de su Rey, que no siendo fines honestos, los hacen siempre culpables, á proporcion de sus obligaciones, por su sangre, por su juicio, por las dignidades y mercedes que han recibido tanto de la mano de V. M. como de sus gloriosos antecesores, y *lato modo*, todo lo que estos obraron fue como injuria de V. M., y algunos ha-

brá entre estos en que fue el odio principio de su desafección; mas porque en caso de duda el ánimo impropio no debe presumirse, y mas en crimen de tanta gravedad, cuando puede haber otra causa, aunque sea injusta, como la disposición ha de ser general, pone el Consejo en esta clase los que no manifiestan en acciones y palabras este ánimo hostil contra V. M.

10. En la clase del *infortunio* entran muchos porque entran todos los engañados que llegaron á persuadirse por lo que vieron, por lo que oyeron, y por lo que temieron, á que V. M. desamparaba estos reinos, y que en ellos afirmaba su trono el Archiduque. Vieron todos que perdida la batalla de Zaragoza, fugitivo y disperso el ejército de V. M., consternados sus vasallos, y que encaminándose ácia la Corte sin alguna resistencia el ejército enemigo, se iba haciendo dueño de toda la tierra que ocupaba y sus vecindades, saqueando los pueblos sin algun respeto á lo sagrado.

11. Viendo que V. M. se vió obligado á salir de su Corte con la Reyna nuestra Señora y el Serenísimo Príncipe, siguiendo á V. M. con dificultad su real casa, Grandes, Consejos y Ministros; y otras muchas personas, venciendo tantas dificultades y embarazos, que solo pudo ser poderoso á vencerlas el grande amor que á V. M. profesan sus buenos vasallos, por que todos salieron con poca ó ninguna prevencion, con suma estrechez de carruages, dejando sus casas y haciendas, y lo que mas es, sus mugeres é hijos, en cuyas prendas dejaron depositado su honor y cariño; viendo quedaban expuestas á la insaciable codicia y furor de los enemigos, y muchas personas de calidad fueron á pie por su falta, y no pocos sin viático alguno mas que la divina providencia acreditada en la caridad de algunos: vieron la entrada del ejército enemigo con formidable poder, ejercitado en tiranías: con un gobierno de Ciclópes en el desorden comun de los soldados, con tantas cabezas para el daño, nin-

guna para el remedio, atropellados todos los fueros de la guerra y de la razon, sin que se defendiese la inocencia, ni aun la adulacion y séquito de su partido.

12. Oyeron de los mismos que vinieron de Valladolid la confusion del camino que habia seguido la Corte de V. M., en que la multitud y prisa del retiro, esterilizó la tierra, de suerte que faltó todo: el terror pánico que ocupaba los ánimos de muchos, acreditado en el paso del Puerto, adonde detenidos todos los coches muchas horas, corrió una voz vaga de que venia el enemigo, y en un camino inaccesible se arrojaron á precipitarse muchos que viendo no podian ir en los coches, se arrojaron en tierra, y todo fue confusion y espanto.

13. Que V. M. trató de recoger las reliquias de su ejército intimidado del suceso, mas que de el valor de sus enemigos; y conociendo los atrasos de la real hacienda, la suma falta de medios para un todo, consumido ya lo que se habia juntado á tanta costa para aquella campaña, la grande dificultad que se consideraba como imposible de socorrer á V. M. con tropas, su gloriosísimo Abuelo, (cuyo magnánimo corazon solo pudo vencerla) no es mucho creyesen imposible la restitucion de V. M. á su trono. Para esta creencia quedó cortado el comercio, oprimida esta Corte de los enemigos, y opugnada de los amigos que le impedian la entrada de los víveres, y con esto lograban aquellos hacerles creer las noticias falsas que ideaban y publicaban por esforzar su partido, las cuales hacian verisimiles los sucesos antecedentes: de suerte, que aun aquellos buenos vasallos que teniendo el cuerpo en poder de los enemigos, tenian el ánimo constante con V. M., creyeron muchas mentiras de estas.

14. *El miedo y el engaño son dos enemigos poderosos de la libertad; y aunque las acciones sean voluntarias, la censura del derecho las juzga como involuntarias; y no se puede con igual medida regular en cada individuo quanto le pueda*

*persuadir el engaño, ni á quanto le pudo obligar el miedo, porque este examen necesita conocer el valor y el entendimiento de cada uno, con que se hace preciso en la ley natural perdonar al culpado por no castigar al inocente: fuera de que no discurre el que está sujeto á un poder tiránico en lo que debe, sino en lo que puede: y últimamente estas se llaman culpas del error común que las absuelve la justicia.*

15. Con esto concurre la suma benignidad de V. M. explicando á sus Consejos en decreto de setiembre próximo pasado, la libertad en que les dejaba de seguir ó no seguir á V. M., diciendo lo mismo á los grandes, haciéndose cargo de todas las dificultades que se ofrecían á V. M., y aun para mantenerse en ellos en el poder enemigo con declarado afecto á V. M., acreditando lo mismo las providencias dadas á las Villas; sobre cuyos supuestos debieron esperar mucho de la real benignidad de V. M. los infelices que quedaron desabrigados de su real poder y en ageno dominio.

16. Esto, Señor, se llama propiamente infortunio, y como no tiene otro principio mas que la desgracia y la miseria, es acreedor á la real clemencia y misericordia de V. M.

17. Sobre estos principios pasa el Consejo á discurrir en cada una de las clases por el orden del real decreto: = La primera es de los que se han ido con el enemigo, á cuyo delito en los soldados dieron las leyes el nombre de *transfuga*, é impusieron la pena capital, y la misma tiene el que se pone con los enemigos á guerrear contra el Rey ó contra el reino, y los que con ellos cooperaron de hecho ó de consejo para quitarle parte de su reino, ó apartar de su obediencia á los vasallos, con las demas hostilidades que son de esta clase.

18. Y tambien los vasallos que se pasan á los enemigos unidos con aquellos que hacen guerra al Rey haciendo mancion con Príncipe enemigo, y pudiendo vol-

ver, no vuelven á la obediencia del Rey, son tratados como traidores por la inobediencia, y por la vehémente presuncion que resulta contra ellos por la fuga, y mansion con los enemigos; pero esta es prueba presuntiva que puede enervarse con otra mas clara en defensa del reo que no es capaz estando ausente; porque en la realidad solo son comprendidos en los capítulos de la ley Julia, y la de Partida los que se ponen con los enemigos para guerrear ó hacer mal al Rey ó al Reino: con que no todos los que se pasan á tierra rebelada, son traidores, sino solo aquellos que con *ánimo proditorio y dolo conocido se pasaron, pues en cualquiera de los capítulos del crimen de Lesa Magestad es constante que para ser punible como tal, ha de concurrir dolo y ánimo enemigo, y en caso de duda está á cargo del Príncipe probar el ánimo hostil* en la mas benigna y seguida sentencia: lo cual procede sin cuestion en el que se pasa á tierra rebelada, cuando no es apto para el uso de las armas, ni para dar favor al enemigo.

19. Por estas reglas es necesario hacer distincion entre los que se fueron con los enemigos tomando ó para tomar las armas contra V. M., y los que se fueron por otros motivos, porque los primeros son reos de Lesa Magestad, y con ellos debe ejecutarse todo el rigor de las leyes.

20. En quanto á los demás se deben distinguir los que hasta el fin siguieron al enemigo y permanecen con él, que estan incluidos en la pena de las leyes de partida, y debe procederse contra ellos judicialmente hasta condenarlos en la pena de traidores en rebeldia, quedando siempre salvas las ecepciones y excusaciones que oidos en presencia pudieron oponer.

21. Los que fueron aprehendidos en la fuga (si se ha de tomar resolucion general) se deben dar por probadas aquellas ecepciones que si fuesen oidos les aprovecharan, como son el miedo de ser castigados por los

Ministros de V. M. por haber tratado con los enemigos, ó por haberles hecho algunos obsequios mas ó menos correspondientes á la fuerza y al temor, y otras tales excusaciones que excluirán el dolo de la malevolencia contra V. M.; pues cualquiera causa aunque sea injusta, excusa del dolo en esta fuga, y es muy del propósito una ley de partida, que califica por excusa bastante para pasar á tierra de enemigos la vergüenza de algun mal hecho indecoroso que hayan cometido los que pasan, como no queden con el enemigo; pues muchos avergonzados de haber besado la mano al Archiduque, tomando empleos en su servicio, y continuando las entradas y salidas en su habitacion no atreviéndose á parecer mas delante de V. M. y sus Ministros, seguian el ejército del enemigo.

22. Otros obedecieron con temor las órdenes del dominante, y casi todos atropellados, con mas señales de temor que de aliento y ánimo hostil contra V. M. abandonando todos sus intereses y sus familias, huyeron sin saber á donde iban, siendo esta precipitacion otra de las disculpas de las mal consideradas resoluciones humanas, y todos engañados con la falsa creencia de que ya se habia afirmado en el trono el Archiduque.

23. Algunos voluntariamente (habiendo vuelto sobre sí) se detuvieron, ó temiendo menos que su destierro la pena que merecian, ó esperando mas de la piedad de V. M. ofendido, que del Archiduque injustamente obsequiado: en estos aun debe ser mucho menor la pena; y si la revocacion de su ánimo pareciera nacer de un fiel arrepentimiento, merecen total indulgencia, como en semejante caso lo practicaron los Emperadores Adriano, Honorio y Teodosio, libertando el imperio de la tirania de Alarico y Atalarico, distinguiendo entre los que se restituyeron á su obediencia durante los incendios de la guerra, y los que forzados de la necesidad sin algun arbitrio volvieron á la obediencia de su

dueño, dejando á unos con sus honores y estipendio, y á otros despojados de todo.

24. La razon de esta ley es manifiesta; porque la breve penitencia hace casi inocente al que pecó, y se avecina la apresurada correccion voluntaria á su misma inocencia, por ser indicio de la falta de deliberacion; cuando al contrario, se debe juzgar muy sospechoso el arrepentimiento que ocasiona la fuerza ó la necesidad.

25. En esta consideracion se habrá de proporcionar asi la pena como la indulgencia con los tiempos de antes y despues de la toma de Virúega, y batalla de Villaviciosa, y con el modo voluntario ó involuntario de cada uno.

26. La segunda clase es de los sujetos que pretendieron servir al Archiduque, y ser instrumentos de su usurpada autoridad. No halla el Consejo razon para incluir á estos en el crimen de *Lesá Magestad*; pues aunque sea de esta especie el que coopera con el tirano á la usurpacion de la jurisdiccion y Real autoridad, ministrandole medios y consejos, ó ejecutando como Ministro suyo aquellos mismos actos de usurpacion habiendose activamente en ellos, de tal suerte que aumente ó mantenga por sí en alguna parte el dominio del tirano; por lo general se ha de considerar que el fin de todos estos fué solo su propia conveniencia, y que habiendo su ambicion abandonado por ella el honor, no tuvieron en su corazon mas Rey que el propio interés, ni otro principio su desacierto, que ocupar la tierra que ellos habitaban como propio domicilio por el tirano: tienen para excluir el delito de *Lesá Magestad* todas las excusas que dá el derecho á los que son dominados.

27. En esta misma clase han de incluirse los que solicitaron empleos y gracias de los enemigos, pues hay la misma razon, y en alguna manera es inferior su culpa; mas es necesario tener presente que esta guerra no está acabada, y que muchos de los indultados por V. M.

reincidieron en la misma culpa de que fueron absueltos, que es una de las razones que limitan los indultos generales.

28. Y tambien que no deben ser admitidos al servicio de V. M. ni á los empleos públicos, los que solicitaron servir á otro dueño; pues no siendo violentados siempre fué culpable su ambicion, y no hay fin honesto que la colóre en acto voluntario.

29. No se halla en las leyes otra pena establecida contra los que sirvieron empleos, ó dignidades por el tirano, que esta, y la nota de difame con que señaló Teodosio el Magno á los que habian militado y servido dignidades del tirano Eugenio, aunque duró muy poco esta vergonzosa pena; porque el mismo Emperador encargó á Honorio su hijo la absoluta indulgencia de estos, como lo ejecutó por ley general, borrando la mácula con que estaban notados por haberse inficionado con el ministerio de Eugenio.

30. Cuya nota es pena considerable como la exclusion de los oficios y dignidades públicas; si bien por derecho comun no se incurre en nota de infamia, y este fué rescripto especial de Teodosio en aquel caso: *y es muy del intento la declaracion que V. M. hizo por su Real decreto del año de 1706 en favor de los que entraron á ejercer sus oficios en los tribunales intrusos, diciendo no habian incurrido en nota de infidelidad.*

31. En los que ejercieron ministerio de superior grado, ha tomado V. M. resolución, con que no necesita de dar sobre esto su parecer el Consejo. Y en quanto á los pretendientes de empleos y otras gracias de los enemigos, se deberá atender á la calidad de las personas, y si habian sido Ministros de V. M., ó habian recibido algunas mercedes de su liberalidad Real, porque los tales podrán ser desterrados de esta córte, è inhabilitados del servicio de V. M.

32. En los de inferior esfera, si contra ellos no

hubiere otra sospecha, y las pretenciones fueren por poder vivir ó remediar su necesidad, merecerán indulgencia de V. M., como los que de órden de los enemigos ejercieron aquellos Ministros que ántes tenian en servicio de la República, eceptuando de todas estas reglas los que hubieren dado otras señales de odio y ánimo ímprobo contra V. M.

33. La otra especie de los que besaron la mano al Archiduque, y de las personas de distincion que ejecutaron este acto, la mayor parte está incluida en la clase de los que siguieron al ejército enemigo; pero citando el juicio á los que solo besaron la mano, no considera el Consejo haber delito que merezca pena alguna, no concurriendo otra circunstancia que califique esta accion de culpable, porque este obsequio *acostumbrado solo en España*, es consiguiente á la obediencia dada como á Soberano; y siendo un distintivo tál, no dejaria el Archiduque y los que le seguian de solicitar por todos medios esta tan reelevante sumision de los hombres conocidos, como sucedió en Zaragoza, donde muchos fieles vasallos de V. M. fueron obligados á besar la mano en las dos entradas que hizo en aquella ciudad.

34. *Dada la obediencia no se pueden negar al dominante estos obsequios, sin el justo temor del daño que puede hacer en la vida ó en la hacienda; y es bastante y racional este temor; aunque no conste de amenazas este mandato, para excusar á los vasallos de todos los actos de reverencia, sumision y obsequio al tirano, que con fuerza de armas se hace dueño de cualquier territorio, y basta la prueba de la causa, que es notoria, para dar por probado el miedo; y en caso de duda, siendo estos actos indiferentes á ser voluntarios ó involuntarios, con delito ó sin delito, debe presumirse lo mas favorable, y que fueron involuntarios, no habiendo prueba de que se ejecutaron con voluntad y afecto al enemigo, y por ganar sus gracias en pretenciones voluntarias.*